

## R-DCA-966-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas cincuenta y seis minutos del dos de diciembre del dos mil dieciséis.

**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **SISTEMAS CONVERGENTES S.A.**, en contra del acto de la declaratoria de desierta de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2016LN-000005-0058700001**, promovida por **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**, para la “Compra de Equipo de Cómputo Thin Client”.-----

### RESULTANDO

**I.** Que la empresa Sistemas Convergentes S.A. presentó recurso de apelación el 22 de setiembre de 2016. -----

**II.** Que mediante el auto de las diez horas veinticinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue contestado mediante el oficio número DPROV-0327-16 del 26 de setiembre de 2016.-----

**III.** Que mediante el auto de las nueve horas treinta y tres minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia inicial a la Administración para que se refiriera a los argumentos expuestos por la apelante.-----

**IV.** Que mediante el auto de las once horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia especial a la apelante para que se refiriera a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia inicial. -----

**V.** Que mediante el auto de las diez horas del catorce de noviembre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia final a todas las partes. -----

**VI.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

**Hechos probados:** Para el dictado de la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Consejo de Seguridad Vial tramitó la Licitación Pública 2016LN-000005-0058700001, para la “Compra de Equipo de Cómputo Thin

Client (ver expediente digital que se encuentra en la plataforma de compras públicas SICOP en la dirección <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando a /concursos/ digitando el número de licitación en el apartado "número de procedimiento" y utilizando la opción "consultar"). **2)** Que en el concurso participaron tres oferentes: - Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A., - Sistemas Convergentes S.A. e - Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. (ver expediente digital que se encuentra en la plataforma de compras públicas SICOP, específicamente en la dirección [http://www.mer-link.co.cr:8082/cartel/EP\\_CTJ\\_EXQ035.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&docSeq=6](http://www.mer-link.co.cr:8082/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&docSeq=6) documento titulado "UL-0280-2016 Remisión de Adjudicación.pdf [385108MB]", página 1). **3)** Que la Administración mediante el Acuerdo de la Junta Directiva número D-2016-0455, Artículo III de la Sesión Ordinaria 2854-2016 acordó lo siguiente: *"Con fundamento en el oficio No. UL-0280-2016 de la Unidad de Licitaciones, el Informe Legal, el Informe Técnico visibles en los oficios No. ATI-2016-1468 y ATI- 2016-1559 de Asesoría en Tecnología de la Información y la recomendación de la Dirección Ejecutiva, se acuerda bajo la premisa de un uso racional y eficiente de los fondos públicos declarar desierto el concurso de la Licitación Pública: 2016LN-000005-0058700001"Compra de Equipo de Cómputo Thin Client;" y se instruye a la Administración para promover uno nuevo concurso.*" (ver expediente digital que se encuentra en la plataforma de compras públicas SICOP, específicamente en la dirección [http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ623.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&adjuSeqno=67914-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&adjuSeqno=67914-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F) documento titulado "JD-2016-0455 2854 – iii.pdf.pdf [0.35108MB]"). **4)** Que la Comisión Permanente de Licitaciones mediante la recomendación, oficio número UL–0280-2016 indicó lo siguiente: *"Sin embargo, se considera que el precio ofertado por la empresa SISTEMAS CONVERGENTES S.A. es excesivo, considerando la cotización de la oferta que resulta inadmisiblemente legalmente, para la cual se ofertan equipos de las mismas características. Lo anterior, de acuerdo al artículo 30 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo tanto, se recomienda declarar desierto el concurso en virtud de la anterior circunstancia.*" (ver expediente digital que se encuentra en la plataforma de compras públicas SICOP, específicamente en la dirección [http://www.mer-link.co.cr:8082/cartel/EP\\_CTJ\\_EXQ035.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&docSeq=6](http://www.mer-link.co.cr:8082/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20160500114&cartelSeq=00&docSeq=6) documento titulado "UL-0280-2016 Remisión de Adjudicación.pdf [385108MB]", página 3). -----

**II. Sobre el plazo para resolver.** En relación con los plazos para resolver la presente gestión, debe considerarse lo dispuesto en la resolución número R-DC-107-2016 de las diecinueve horas

del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del Despacho de la señora Contralora General de la República, en la cual se indicó: "2. *Que mediante comunicado de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis de la Presidencia de la República, se informa a la ciudadanía en general, que el Poder Ejecutivo, decreta asueto para los funcionarios públicos durante los días veinticuatro y veinticinco de noviembre del año en curso, como medida preventiva ante la inminente llegada del huracán Otto a suelo costarricense.* 3. *Que esta Contraloría General, con vista de la información oficial emitida por las autoridades gubernamentales, estima igualmente prudente y recomendable acogerse al asueto otorgado por el Poder Ejecutivo, en protección del personal y evitar así el riesgo de tránsito en las carreteras nacional para todos nuestros funcionarios, en momentos en que la intensidad de los vientos y las lluvias producto del evento atmosférico podrían ser generadoras de accidentes.*" Así las cosas, de conformidad con la cita anterior se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.-----

**III. Sobre el fondo del recurso incoado.** Expuso **la recurrente** los siguientes argumentos. a) **De la fundamentación para declarar desierto.** Manifiesta la apelante que lo que se indica para declarar desierto este concurso carece totalmente de validez, porque el precio de su oferta es bastante inferior al disponible presupuestario que reservó el COSEVI para este concurso, por lo que de frente a esa realidad no es posible sostener que su precio sea excesivo, ya que su precio está apegado a lo presupuestado, y es más, es inferior a lo presupuestado en un 15%. Asimismo, advierte que con base en el inciso b) del artículo 30 el COSEVI no procedió conforme a lo que establece esta norma, ya que señala que la entidad "... *indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización, antes de adoptar cualquier decisión.*", lo cual la Administración nunca realizó a su oferta. b) **De las razones con base en las cuales sostiene que su precio no es excesivo.** Explica la apelante que para demostrar la razonabilidad del precio ofertado le aportaron a la entidad como prueba principal el mismo website del fabricante DELL, donde se demuestra el valor de mercado de los artículos cotizados al Consejo. De dicha información, expone que se tiene que el precio del equipo Thin Client muestra un valor de \$601.00 y el Monitor ofertado marca DELL Modelo S2240T muestra un valor de \$279.99 para un total de precio de equipo en Estados Unidos de \$880.99. De igual manera, señala que para demostrar la consistencia de este precio y su razonabilidad se demuestra en los otros websites de acceso públicos, entre ellos I-Tech, EBay y Amazon las

referencias de precios tanto para el equipo Thin Client como para el Monitor ofrecido. Continúa indicando el apelante que sólo si toman la referencia de precio del mismo fabricante DELL de su página de acceso público del equipo WYSE más el Monitor arroja un valor total de \$880.99. Por eso, indica que si toman el valor de compra en Estados Unidos, que indica el propio fabricante DELL, a éste se le debe de sumar el valor del flete de las fábricas de Houston hacia Miami que es el puerto internacional de salida que para el presente caso y por el volumen de equipo se estima en \$ 30.00. Es decir el valor CIF en Aduana Costa Rica se estima en \$910.99, a lo que se le debe sumar los gastos de desalmacenaje, exoneración y nacionalización de la mercadería estimados en un 3.5% del valor UF lo que sumaría \$32.00 aproximadamente para un total de \$943.00. Asimismo, manifiesta que estimando un margen de utilidad del 8% el precio final del equipo puesto en bodegas del COSEVI ascendería a un valor aproximado de \$1,025.00, y en su caso ofrecieron un precio inferior a este, ya que cotizaron los equipos a un precio unitario de \$970,00. Con base en todo lo anterior, afirman que los precios ofrecidos por Sistemas Convergentes son conformes a la realidad del mercado y no son excesivos como se ha dicho, lo cual queda demostrado con las referencias de acceso público y la documentación que aportan. Por otro lado, cuestionan que el precio propuesto por la empresa Red Global, que es el que creen que le ha hecho creer a la entidad que ese es el precio justo, cuando en realidad ese precio es ruinoso. Es así como, argumenta que de conformidad con el artículo 30 del RLCA inciso a), la oferta de Red Global presenta un precio ruinoso, ya que tomando como base su precio ofertado y aplicando los mismos valores de fletes, nacionalización, desalmacenaje y utilidad se tiene lo siguiente: Precio ofertado Red Global \$698.00, menos, utilidad 8% \$56.00, nacionalización, desalmacenaje 3.5% \$23.00, fletes \$30.00, valor estimado de compra \$589.00. Lo cual a su criterio, significaría sin considerar otros elementos del cartel, como respaldo de equipos, servicios de garantía, que para que este precio fuera posible realmente tendría que estarse dando una rebaja de fábrica del orden de \$291.99 (que asciende a un 33.14%) lo cual no es la norma del mercado en el cual se desarrolla el presente concurso. Adicionalmente, al contestar la audiencia especial la recurrente indica que el hecho de que una oferta sea más barata que otra no debe ser lo que marque y sesgue el criterio para analizar otra oferta y verla como excesiva, porque el precio de una oferta no es parámetro correcto para determinar si el precio de otra oferta es excesivo, ya que pueden haber errores en la oferta más barata que

llevaron a que se pusiera un precio que no podrá sostener o simplemente que el precio más barato haya sido ruinoso. Agrega, que el COSEVI no está considerando las condiciones de soporte y garantía, a lo que se le debe agregar los costos de traer los equipos al país como sería el transporte interno, el transporte internacional, el desalmacenaje, la nacionalización y el margen de utilidad. Por su parte, **la Administración** indicó que el estudio técnico del 22 de julio del 2016, identificado con el oficio número ATI 2016-1468, involucró a tres proveedores, a saber Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A., Sistemas Convergentes S.A. e Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. En este sentido, explica que el resultado de la evaluación permitió concluir que la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. obtuviera inicialmente el 100% de la calificación al cumplir en su totalidad los requerimientos técnicos analizados en la oferta y a su vez por tener el precio más bajo de las tres ofertas. Ahora bien, expone que incorporados los otros elementos que vinieron a afectar al resto de oferentes, distintos de la empresa recurrente, por razones de la vigencia de la oferta y en el otro sentido de la representación del fabricante de los equipos, únicamente prevalecía la oferta de Sistemas Convergentes S.A., asumiendo el rol de oferente único. Es así como, explica que se procedió a cotejar, teniendo como referencia la plica económica de los otros oferentes y en especial la de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A., si existía alguna variación en cuanto a lo ofertado, como para justificar el porqué de la diferencia de precio, concluyéndose que los dos oferentes ofrecieron exactamente el mismo equipo con las mismas características técnicas, bajo las mismas condiciones. Además, manifiesta que se procedió a consultar los precios en el mercado y los que son ahora aportados por la recurrente como referencia, observándose que son precios de lista abiertos al público, pero claramente no son precios definitivos, por lo que no debe llevarse a confusión. Agrega, que es sabido que los precios de los diferentes fabricantes mostrados en sus páginas oficiales son precios de lista, que por lo general no son los precios con los que los diferentes socios de negocios ofertan en las diferentes licitaciones en sus países de origen. En vista de lo anterior, indica que se recurrió al artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, con lo que señala que la Administración de manera lógica, objetiva y encaminada a preservar el interés público encontró como criterio cierto la disparidad abismal de los precios para un mismo equipo, de alrededor de 60 mil dólares. Además, respecto al precio de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red

Global S.A., indica que a pesar de que la empresa recurrente encuentre este precio ruinoso, para la Administración es atendible considerar el hecho de que este plan de incentivos es realizado por las diferentes marcas del mercado. Por último, indico que la Administración recurrió a una referencia cierta, habida cuenta que se estaban ofertando los mismos equipos y no se estimó necesario el plantear consultas adicionales. **Criterio de la División.** En el presente caso, la Administración declaró desierto el concurso bajo la premisa de un uso racional y eficiente de los fondos públicos, siendo que determinó que el precio de la oferta de la empresa Sistemas Convergentes, S.A. era excesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Hechos probados 3 y 4). A dicha conclusión arribó la Administración, como se aprecia en el oficio número UL-0280-2016 que incorpora la Recomendación de Adjudicación (Hecho probado 4), señalando como fundamento que consideró la cotización de la oferta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S.A. que resultó inadmisibles legalmente, la cual a su vez obtuvo el mayor puntaje y ofreció equipos con las mismas características. Ahora bien, una vez analizados los motivos por los cuales la Administración consideró que el precio de la empresa Sistemas Convergentes, S.A. era excesivo, estima este órgano contralor que no se aprecia cuál es la motivación para arribar a tales conclusiones, tal y como de seguido se explica. De la lectura del expediente se desprende que la Administración recurre a hacer una simple comparación entre el precio de la oferta de la empresa que hubiera sido adjudicada pero que fue declarada inelegible legalmente con el precio ofertado por la empresa apelante y considera que como ambas empresas ofertaron los mismos equipos, esto es suficiente como para concluir que es excesivo el precio. En el caso no se aprecia que exista en el expediente un análisis detallado o motivado que permita concluir que el precio ofrecido por la empresa apelante configure los supuestos del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dicho numeral, regula que un precio es excesivo cuando comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad, lo cual no fue atendido en este caso por el COSEVI, dado que lo único que se realizó fue una comparación con el precio de otra oferta que resultaba inelegible, sin que se desprenda ninguno de los elementos referidos que contempla el precio excesivo según el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, careciendo de sustento técnico la decisión adoptada por la Administración. No pierde de vista esta Contraloría General

lo argumentado por la Administración de que existe una disparidad de alrededor de sesenta mil dólares entre una empresa y otra, así como que ambas ofertaron los mismos equipos; pero no se aprecia cómo tales afirmaciones permiten concluir un precio excesivo en los términos que regula la normativa vigente, siendo que no se desarrolla cómo la valoración de solamente la oferta de una empresa refleja un precio normal de mercado. Asimismo, el mencionado artículo establece una obligación para la Administración de indagar con el oferente cuáles son los motivos de la cotización presentada, cuando es una obligación en cumplimiento del debido proceso realizar la consulta correspondiente al oferente, con el fin de que éste tenga la oportunidad de exponer las justificaciones respecto de su precio y aportar la prueba que resulte pertinentes para explicar con detalle a la Administración. Ahora bien, tampoco se deja de lado que la Administración decidió declarar desierto el presente concurso, cuando en realidad se trata de la exclusión de empresas que se enmarca más bien en un acto final de declaratoria de infructuoso, pero que en todo caso tampoco se encuentra debidamente motivado en relación con la exclusión de la empresa apelante como bien se reclama en el recurso. Es por ello que, estima esta Contraloría General que como consecuencia de lo anterior la misma carece de la debida fundamentación, tal y como lo exige el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, dado que no se cuentan con los motivos de interés públicos que sustenten la decisión administrativa. Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto se procede a anular el acto de declaratoria de desierto del presente concurso y se le ordena a la Administración llevar a cabo el análisis de precio excesivo de conformidad con lo regulado en el numeral 30 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y en caso de que mediante decisión motivada técnicamente se determine que el precio es excesivo, deberá plantear la debida indagatoria al oferente. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SISTEMAS CONVERGENTES S.A.**, en contra del acto de la declaratoria de desierto de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2016LN-000005-0058700001**, promovida por **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL**, para la “Compra de

Equipo de Cómputo Thin Client". **2)** Se anula la declaratoria de desierto del concurso. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y Redacción: Karen Castro Montero.

KMCM/chc  
NN:15865 (DCA-3006)  
NI: 25423, 25692, 25717, 25987, 25990, 28149, 30810, 30797, 30823,  
G: **2016002086-3**